REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0898 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 NOV 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000455-2018 de fecha 14 de mayo de 2018; Informe N° 031-2018-GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 15 de mayo de 2018; Oficio N° 478-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de junio de 2018; Informe N° 938-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de octubre de 2018; Oficio N° 638-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 30 de octubre de 2018 y, demás actuados en veinte (20) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000455-2018** de fecha 14 de mayo de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el ovalo carretera Piura-Chulucanas, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T1O-951** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL** conducido por el señor **JUVENAL CAMPOVERDE SAN MARTIN** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° Q-03133032 A-Tres c,** por la infracción tipificada en el **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie",*** infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT.**

El, inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 000455-2018 que: *"Al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas desde la ciudad de Tambogrande a Piura transportando 42 pasajeros de los cuales esta cantidad excede el número de pasajeros según indica el fabricante, tarjeta de propiedad indica 32 pasajeros por tal motivo el vehículo incurre en la infracción de Código S.5 a). Se identificó a Rodrigo Guevara López con DNI 03351660 y Marco Antonio Luna Valverde con DNI 03130389, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se cierra el acta de control siendo las 17.25 horas".*

Que, mediante informe N° 031-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 15 de mayo de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención efectuada el día 14 de mayo de 2018, adjuntando quince (15) tomas fotográficas, donde se observa el vehículo de placa de rodaje **T1O-951**, tarjeta de identificación vehicular, SOAT, Licencia de Conducir Q-03133032 A-Tres c, Certificado de Habilitación Vehicular N° 000553, Certificado de Habilitación del Conductor y DNI de dos (02) de los pasajeros en exceso, señores Rodrigo Guevara López con DNI 03351660 y Marco Antonio Luna Valverde con DNI 03130389.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0898 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 NOV 2018

Que, mediante consulta vehicular SUNARP (folio 09) se determina que el vehículo de placa de rodaje **T1O-951** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL** la misma que, **mediante Resolución Directoral Regional N° 1452-2010-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de setiembre de 2010,** expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura-Sicchez y viceversa con escala comercial en Tambogrande-Las Lomas-Montero, así como también cuenta con la habilitación del vehículo de placa de rodaje **T1O-951** (folio 4) para la prestación del servicio de personas y la habilitación del conductor **JUVENAL CAMPOVERDE SAN MARTIN** (folio 3).

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: *"En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones"* y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL,** la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes.

Que, el acto de notificación se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000455-2018 a través del Oficio N° 478-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de junio de 2018, el cual ha sido recepcionado con fecha **18 de junio de 2018** a horas 12:15 pm por el señor **CESAR AUGUSTO LOVERA CORDOVA** identificado con **DNI 03835799** quien indicó ser **ENCARGADO DE ENCOMIEDAS DE LA EMPRESA,** tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio trece (13); notificación que se ha efectuado a fin que la administrada cuenten con un plazo razonable y las vías suficientes para exponer su versión de los hechos, su fundamento jurídico y para aportar o pedir las actuaciones y valoraciones de medios probatorios necesarios para su esclarecimiento.

Que, evaluados los presentes actuados, se precisa que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0898 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 NOV 2018

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio de transporte autorizado, las mismas que en este caso, debido a la modalidad del servicio regular que se oferta, se encuentran establecidas en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral **42.1.21** del artículo 42° del RENAT que refiere: ***"Solo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)"***, cuya inobservancia configura la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie".***

Que, a pesar de tener pleno conocimiento de los hechos imputados, se observa que ha vencido en demasía el plazo otorgado sin que la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL**, haya cumplido con ejercer su derecho de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 000455-2018 de fecha 14 de mayo de 2018, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, efectivamente el día de la intervención, el inspector de transportes, tal como consignó en el acta de control N° 000455-2018, detectó que el vehículo de placa de rodaje **T1O-951** transportaba pasajeros en exceso, hechos que se acreditan con: la consulta de la tarjeta de identificación vehicular, en la cual se indica que el vehículo cuenta con 33 asientos en total y 32 asientos destinados para pasajeros, no obstante el día de la intervención transportaba 42 pasajeros, con lo cual se demuestra que el día de la intervención, tal como se mencionó líneas arriba y se puede apreciar en la toma fotográfica (folio 8), sí se transportaba pasajeros en exceso.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción*

puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a los administrados para que formulen sus **descargos complementarios**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 938-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de octubre de 2018**, poniendo a conocimiento de la administrada que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL** a través del Oficio N° 638-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 30 de octubre de 2018 recibido con fecha **31 DE OCTUBRE DE 2018** a **HORAS 03:40 PM** por el señor **EFRAÍN VILLEGAS PORTOCARRERO** identificado con **DNI 02749966** quien indicó ser **ENCARGADO DE ENCOMIENDA**, tal como se aprecia en la copia del cargo de notificación que obra en folio (50).

Que, estando válidamente notificado, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL**, **no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles);** a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0938-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de octubre de 2018.

Que, siendo así y estando a que la administrada no ha presentado medios probatorios idóneos y suficientes, esta entidad cuenta con el acta de control N° 000455-2018 de fecha 14 de mayo de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 060-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"***; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al *"Contenido Mínimo de las Actas de Control"*, así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; aunada a las quince (15) tomas fotográficas del día de la intervención.

Por lo tanto al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de **multa de 0.5 de la UIT**, equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (S/. 2075.00)** en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*, así como también en aplicación del artículo 123.3 del Decreto Supremo Nº 017-

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0898 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 NOV 2018

2009-MTC que refiere *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento"*, en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que *" el acta de control levantada por el inspector de transportes o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas"* en concordancia con el inciso 1 del artículo 121° del referido Decreto.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y pasando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL,** con **multa de 0.5 de la UIT** equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (S/. 2075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie",*** infracción calificada como **MUY GRAVE**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince **(15) días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL** en su domicilio sito en **AVENIDA SULLANA NORTE N° 999-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0898 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 NOV 2018

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES OFICINA DE ASESORIA LEGAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE PIURA

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección de Circulación Terrestre UNIDAD DE FISCALIZACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional